



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00455 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

SEGUNDO: Apórtese certificado de tradición actualizado de los vehículos identificados con placas THP-139 y THP-138.

TERCERO: Arrímese certificados de garantías mobiliarias actualizados, téngase en cuenta que los aportados datan del 37 de mayo de 2019.

CUARTO: Alléguese nuevamente poder especial, en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (*artículo 5 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho*).

QUINTO: Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad demandante desde el correo electrónico inscrito con el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3 del precitado artículo.

SEXTO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiestes expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue

aportado a las presentes diligencias.

SEPTIMO: Señálese el domicilio del demandado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 *ibidem*.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que ésta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 55 publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO